



Expediente:	056600345338
Radicado:	RE-01581-2025
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	05/05/2025
Hora:	15:57:10
Folios:	7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0483-2025 del 31 de marzo de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Talaron el bosque para hacer potreros”.

Que en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 10 de abril de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica 5°59’ 47,95” N - 74°54’29,19” W, identificado con el FMI: 018-75770, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis, Antioquia; propiedad de la señora MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.419.921 y sus hijas DERLY JOHANA ÁLZATE VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.465.367, VANESSA ÁLZATE VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.620.092, KATHERINE ÁLZATE VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.041.326.547 y MARIANA ÁLZATE VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.039.461.267, presuntas responsables de las conductas contrarias a la normatividad ambiental.

Que de la visita técnica realizada por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-02617-2025 del 30 de abril de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)



3. Observaciones:

El día 10 de abril del 2025, personal técnico de la Corporación, realizo visita técnica de atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0474-2025, predio denominado Finca Minitas, con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-75770, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis, Antioquia, lugar donde se encontró lo siguiente:

- El predio objeto de atención a la queja ambiental se ubica en las coordenadas geográficas 5°59' 47,95" N - 74°54'29,19" W, lugar donde se observa la tala rasa y quema de bosque natural en un área aproximada a 3,5 hectáreas, predio con **(FMI): 018-75770**, con una extensión de 55,95 hectáreas, según sentencia No. 033 del 5 de octubre de 2020. Las coberturas vegetales se dividen en 42,29 ha de bosque natural (75,59 %), y en menor proporción pastos limpios con 11,20 ha (20,02 %) y vegetación secundaria alta y baja con 2,46 ha (4,40 %). (Imagen 1.)



- Con las actividades de tala rasa se hizo eliminación al 100% de la cobertura vegetal conformada por un bosque natural secundario, donde se eliminó gran variedad de especies nativas como: caimo (*Inga* sp), arenillo (*Dendrovagia boliviana*), laurel (*Nectandra* sp), chingale (*Jacaranda Copaia*), soto (*Virola* sp), cargagua (*Clethra fagifolia*), cirpo (*Pourouma bicolor*), turmo (*Aptandra tubicina*), gallinazo (*Pollalestar discolor*), mortiños (*Miconia*), Saino (*Goupia glabra*), siete cueros (*Vismia macrophylla*), fresno (*Tapirira guianensis*) con DAP superiores a 10 cm y el resto de la vegetación asociada al bosque como Palmas, brinzales y latizales, adicionalmente se realizó la quema descontrolada del material vegetal.

Imagen 2. Registros fotográficos de la tala rasa y quema.



- Los arboles más adultos talados fueron aprovechados para uso comercial, una vez que se identificó en campo apeo y residuos de árboles procesados para madera comercial. (Imagen 3)





Imagen 3. Puntos de aprovechamiento forestal.

- Por la parte baja del área intervenida cruza una fuente de agua a la cual se le dejó una franja de protección en bosque nativo.
- Las actividades de tala rasa y quema de bosque natural, al parecer se realizó con el fin de implementar un potrero para ganado, igualmente el área también fue aprovechada con la siembra de un cultivo de maíz.
- Las actividades de tala y aprovechamiento forestal de bosque natural se realizaron sin los respectivos permisos ambientales de aprovechamiento forestal solicitados ante la Corporación ambiental en incumplimiento a la normativa ambiental del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual establece que cuando se pretenda cortar el bosque natural mediante tala rasa, se trata de un trámite de aprovechamiento forestal único el cual según el artículo 2.2.1.1.3.1 es aquel “que se realiza por una sola vez en áreas donde, con base en estudios técnicos, se demuestra mejor aptitud del uso del suelo, diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social...”, y en el artículo 2.2.1.1.5.5 que “para tramitar el permiso en terreno en propiedad privada se requiere como mínimo el estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal”.
- En cuanto a las determinantes ambientales con que cuenta el predio, mediante consulta del Geoportal corporativo, MapGis, se verificó que el predio denominado Finca Minitas, no se encuentra dentro de áreas protegidas definidas por el SIRAP. No obstante, está delimitado por la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica - POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución 112-7293-2017, con áreas de conservación y protección ambiental en las categorías de importancia ambiental y amenaza natural, así como uso múltiple en la categoría de áreas agrosilvopastoriles. El área de tala rasa y quema de bosque natural se ubica en categoría de ordenación ambiental de uso múltiple, destinadas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los recursos naturales y restauración ecológica. (Imagen 4.)

- En atención a lo ORDENADO por JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE – ANTIOQUIA mediante 112-4279-2020 del 7 de octubre del 2020 y la solicitud presentada por la señora Vanesa Álzate Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No 1.036.620.092, la parte técnica forestal de la Corporación realizó visita técnica al predio de la cual se derivó unas observaciones, conclusiones y recomendaciones, las cuales se encuentran consagradas en el INFORME TÉCNICO DE ACOMPAÑAMIENTO A BENEFICIARIOS DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, con radicado No. CS-13410-2022 del 15 de diciembre del 2022.
- **Dentro de las recomendaciones dadas por la Corporación se recomendó lo siguiente:**
 1. COMUNICAR a las señora Martha Inés Vargas Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía 43.419.921, y Vanessa Álzate Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.626.092 que la Unidad de Restitución de Tierras y CORNARE, previa ejecución de actividades a establecer en el predio restituido, realizarán acciones conjuntas con el fin de apoyar el proceso sin dejar de lado la protección de los recursos naturales.
 2. REMITIR copia del presente informe técnico a la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, con el fin de incluir como componente de la implementación de proyecto productivo el estudio técnico requerido para el trámite de aprovechamiento forestal único, el cual no podrá ser ejecutado por CORNARE por las razones que se exponen el presente informe.
 3. Se recomienda realizar actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y/o enriquecimiento. Manejo de hábitats dirigido a recuperar los atributos de la biodiversidad en actividades como meliponicultura y apicultura, manejo sostenible de semillas forestales, recolección de especies maderables para uso doméstico, sistemas agroforestales y agroecológicos.
 4. Se permite el desarrollo de ecoturismo con prácticas sostenibles, el desarrollo de actividades relacionadas con educación ambiental, proyectos sostenibles asociados al manejo integral del bosque. Dichos proyectos se deben desarrollar con previa autorización de CORNARE.
 5. Se proponen como actividades productivas el ecoturismo de naturales y los sistemas Agroforestales asociados con cultivos perennes, cultivos anuales y sistemas silvopastoriles, cortinas rompevientos y barreras vivas con árboles, plantaciones de árboles en los linderos y cercas vivas, agrobosques o fincas forestales.
- Hasta la fecha en la Corporación no reposa cualquier tipo de solicitud de permisos o estudio técnico requerido para el trámite de aprovechamiento forestal único. Presentado por las señoras Martha Inés Vargas Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía 43.419.921, y Vanessa Álzate Vargas, como partes interesadas.
- Aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, para la tala rasa y quema realizada en el predio denominado Finca Minitas, ubicado en las

coordenadas geográficas 5°59' 47,95" N - 74°54'29,19" W ", vereda El Palacio del municipio de San Luis Ant, identificado con FMI- No. 018-75770, se obtuvo una valoración de **TREINTA Y TRES (33)**, calificada como una afectación ambiental **MODERADA**, a los recursos naturales.

Otras situaciones encontradas

- Revisando la base de datos de quejas ambientales de la Regional Bosques de Cornare, se encontró el expediente 05660.03.23592, en la cual reposa un proceso ambiental por tala ilegal de bosque nativo, en contra de la señora Martha Inés Vargas Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía 43.419.921, donde se dio inicio un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos, mediante Auto con radicado 134-0070-2017.

4. Conclusiones:

- En vista de atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0474-2025 del 31 de marzo del 2025, se encontró en las coordenadas geográficas 5°59' 47,95" N - 74°54'29,19" W ", vereda El Palacio del municipio de San Luis Ant, la tala rasa y quema de un bosque natural secundario, donde se intervino un área aproximada a 3,5 hectáreas, eliminando el 100% de la cobertura vegetal, conformada por árboles nativos en diferentes estados de sucesión, como arboles adultos (Fustales) e individuos menores clasificada como vegetación tipo Brinzales y latizales.
- Dentro de las especies forestales más representativas afectadas por las actividades de tala rasa y quema del bosque natural, encontramos, caimo (Inga sp), arenillo (Dendrovagia boliviana), laurel (Nectandra sp), chingale (Jacaranda Copaia), soto (Virola sp), cargagua (Clethra fagifolia), cirpo (Pourouma bicolor), turmo (Aptandra tubicina), gallinazo (Pollalestar discolor), mortiños (Miconia), Saino (Goupia glabra), siete cueros (Vismia macrophylla), fresno (Tapirira guianensis) con DAP superiores a 10 cm y el resto de la vegetación asociada al bosque como Palmas, brinzales y latizales,
- La actividades de tala rasa y quema fueron realizadas en el predio con Folio de matrícula inmobiliaria No. 018-75770, propiedad de las señora Martha Inés Vargas Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.419.921 y sus hijas Derly Johana Álzate Vargas, Vanessa Álzate Vargas, Katherine Álzate Vargas y Mariana Álzate Vargas, identificadas respectivamente con cédulas de ciudadanía 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, actividad que se realizó sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal autorizados por la Corporación ambiental.
- Aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, para la tala rasa y quema realizada en el predio denominado Finca Minitas, ubicado en las coordenadas geográficas 5°59' 47,95" N - 74°54'29,19" W ", vereda El Palacio del municipio de San Luis Ant, identificado con FMI- No. 018-75770, se obtuvo una valoración de **TREINTA Y TRES (33)**, calificada como una afectación ambiental **MODERADA**.
- Que el predio donde se realizó la tala rasa y quema de bosque natural, cuenta con un proceso de restitución de tierras a favor de la señora Martha Inés Vargas Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No.

43.419.921 y sus hijas Derly Johana Álzate Vargas, Vanessa Álzate Vargas, Katherine Álzate Vargas Y Mariana Álzate Vargas, identificadas respectivamente con cédulas de ciudadanía 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, respectivamente, el predio denominado Finca Minitas – ID. 1033898, con un área equivalente a 55 hectáreas + 9545 m², ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis, Antioquia, identificado las cédulas catastrales N° 660-2-001-000-034-002-00-00, 660-2-001-000-034-062-00-00, ficha predial No. 19704298, y Folio de matrícula inmobiliaria No. 018-75770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia. Proferida mediante Sentencia No. 033 del 5 de octubre de 2020, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE – ANTIOQUIA, con radicado 05-000-31-21-101-2019-00068-00.

- El predio objeto de tala rasa y quema de bosque natural, no se encuentra dentro de áreas protegidas definidas por el SIRAP. No obstante, está delimitado por la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica - POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución 112-7293-2017, con áreas de conservación y protección ambiental en las categorías de importancia ambiental y amenaza natural, así como uso múltiple en la categoría de áreas agrosilvopastoriles. El área de tala rasa y quema de bosque natural se ubica en categoría de ordenación ambiental de uso múltiple, destinadas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los recursos naturales y restauración ecológica.
- Que la señora Martha Inés Vargas Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.419.92, cuenta con un proceso pendiente por tala ilegal de bosque nativo, impuesto mediante Auto con radicado 134-0070-2017, donde se dio inicio un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos, el cual reposa en el expediente 05660.03.23592.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(…)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02617-2025 del 30 de abril de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio

ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa de árboles y quemas a cielo abierto de bosque natural, sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°59' 47,95" N - 74°54'29,19" W**, identificado con el FMI: **018-75770**, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone a la señora **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.419.921** y sus hijas **DERLY JOHANA ÁLZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.128.465.367**, **VANESSA ÁLZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.036.620.092**, **KATHERINE ÁLZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.041.326.547** y **MARIANA ÁLZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.039.461.267**, como presuntas responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0483-2025 del 31 de marzo de 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02617-2025 del 30 de abril de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala rasa de árboles y quemas a cielo abierto de bosque natural, sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°59" 47,95" N - 74°54'29,19" W**, identificado con el FMI: **018-75770**, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone a la señora **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.419.921** y sus hijas **DERLY JOHANA ÁLZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.128.465.367**, **VANESSA ÁLZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.036.620.092**, **KATHERINE ÁLZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.041.326.547** y **MARIANA ÁLZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.039.461.267**, como presuntas responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.419.921** y sus hijas **DERLY JOHANA ÁLZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.128.465.367**, **VANESSA ÁLZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.036.620.092**, **KATHERINE ÁLZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.041.326.547** y **MARIANA ÁLZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.039.461.267**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa de árboles y aprovechamiento forestal de bosque natural, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°59" 47,95" N - 74°54'29,19" W**, identificado con el FMI: **018-75770**, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis, Antioquia.

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de quema a campo abierto de bosque natural, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°59' 47,95" N - 74°54'29,19" W**, identificado con el FMI: **018-75770**, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de quema a cielo abierto de cobertura vegetal; según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** a la señora **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO** y sus hijas **DERLY JOHANA ÁLZATE VARGAS, VANESSA ÁLZATE VARGAS, KATHERINE ÁLZATE VARGAS** y **MARIANA ÁLZATE VARGAS**, que para implementar actividades productivas agrícolas y silvopastoriles, donde necesite para ello talar el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** a la señora **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO** y sus hijas **DERLY JOHANA ÁLZATE VARGAS, VANESSA ÁLZATE VARGAS, KATHERINE ÁLZATE VARGAS** y **MARIANA ÁLZATE VARGAS**, en calidad de propietarias y presuntas infractoras, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala rasa de árboles y quema a cielo abierto de bosque natural, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°59' 47,95" N - 74°54'29,19" W**, identificado con el FMI: **018-75770**, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.419.921** y sus hijas **DERLY JOHANA ÁLZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.128.465.367**, **VANESSA ÁLZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.036.620.092**, **KATHERINE ÁLZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.041.326.547** y **MARIANA ÁLZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.039.461.267**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0483-2025**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **02/05/2025**